



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Alba Pulido Molano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-33-35-014-**2014-00625-00**

Dentro del presente expediente, la entidad demandada, allegó mediante memoriales solicitud de terminación del proceso¹ el 20 de abril de 2021, debido a que considera que la obligación de pago se encuentra satisfecha.

Asimismo, se indica que la entidad ejecutada emitió la Resolución SFO 001951 del 25 de junio de 2019 y Resolución SFO 001970 del 20 de noviembre de 2020, en las que dispuso ordenar y pagar un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho en favor de la señora Flor Alba Pulido Molano.

En el mismo sentido, señala que la demandante fue requerida a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignarle las sumas adeudadas. Igualmente, se dijo que comoquiera que el demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para realizar consignación, la tesorería de la entidad el 29 de noviembre de 2019, procedió a la constitución del título de depósito judicial número 400100007485133 a órdenes de este Despacho dentro del expediente 110013335001420140062500 y como beneficiaria la señora Flor Alba Pulido Molano por un valor de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIUN CENTADOS (\$ 1.373.720.21).

En auto del 15 de octubre de 2021², el Despacho requirió a la parte ejecutante con el fin de que informara, si la entidad demandada le dio a conocer las resoluciones en las que dispuso ordenar y pagar un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a su favor, y frente a ello el apoderado de la ejecutante, el día 28 de octubre de 2021, allegó respuesta al requerimiento³, indicando lo siguiente:

“ Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, el despacho dispuso impartir aprobación a la liquidación de crédito por la suma de \$17.043.743.09.

- En el mes de noviembre de 2020, la entidad pagó a favor de la señora FLOR ALBA PULIDO MOLANO, la suma de \$15.670.022.88, por concepto de intereses.

- Que en atención a la suma aprobada por el juzgado (\$17.043.743.09) y lo pagado por la entidad (\$15.670.022.88) queda un saldo pendiente por pagar de \$1.373.720.21.

¹ Documento digital pdf, “*MemorialTerminaciónProcesoPago.pdf*”

² Documento digital pdf, “*17AutoRequiere.pdf*”

³ Documento digital pdf, “*20RespuestaRequerimiento.pdf*”

- La entidad con fecha 29 de noviembre de 2019, constituyó a órdenes del despacho depósito judicial No. 400100007485133 por la suma de **\$1.373.720.21**, que corresponde al saldo pendiente por pagar.

- Con fecha 6 de julio de 2020, se solicitó al despacho mediante radicación por correo electrónico el pago del depósito judicial."

Así mismo, el apoderado del aparte actora solicitó ordenar a quien corresponda el pago del depósito judicial a favor de su mandante.

En consecuencia, ya que dentro del mismo escrito solicitó que se entregaran los dineros contenido en el depósito judicial No. 400100007485133 a favor de su poderdante, el Despacho ordenará a la secretaría, que revise el depósito precitado y de existir, constituya el título correspondiente, y sea entregado en favor de Flor Alba Pulido Molano, según lo ordenado mediante providencia del 11 de mayo de 2018, en la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció que el monto adeudado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social era de diecisiete millones cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos con nueve centavos (\$17.043.743,09).

Por otro lado, previo a realizar pronunciamiento frente a la solicitud de terminación de proceso, es necesario aclarar, que según lo estipulado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo que refiere a lo no reglado por ese código, en el cual cita, *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, y por consiguiente, nos remitimos al inciso primero del artículo 461 C.G.P., sobre terminación del proceso por pago, que señala, *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)"* (destacado por el Despacho).

En este sentido, la terminación del proceso por pago de lo debido, debe provenir por parte del extremo actor para que sea efectiva, y hasta el momento no existe dentro del plenario, informe que coadyuve tal solicitud, y adicionalmente, no se han aportado los soportes de pago de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas mediante providencia del 1 de marzo de 2019⁴, en la cual se dispuso que el valor por tales conceptos es de un millón setecientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$1.734.374), por lo que posterior a lo ordenado por el Despacho en el presente auto, se procederá al ingreso para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría **ORDENAR**, que se revise el correspondiente depósito con número 400100007485133 y se elabore el título para ser entregados en favor de la Flor Alba Pulido Molano, por valor de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIUN CENTADOS (\$

⁴ Folio 245 del expediente físico.

1.373.720.21), o la cifra que se haya consignado a órdenes del Despacho, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74210173146323bb4cf3ec55aabad88b965863947e990b3bb0ac8de9719fceb7**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral

Demandante: Yolanda Ramírez Castelblanco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00455-00

Como quiera que, mediante correo electrónico allegado el día 25 de enero de 2022¹, el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado de la entidad demandada reasumió el poder designado, y presentó sustitución a favor de la doctora MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, y si bien es cierto, que dentro del proceso existe decisión ejecutoriada sobre la terminación y orden de archivo del expediente con fecha del 24 de enero de 2022², procede Despacho a **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA.³ en calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente expediente, según lo ordenado en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital, pdf. “PoderSustitucionDda.pdf”

² Documento digital pdf. “PoderSustitucionDda.pdf”

³ No presenta antecedentes disciplinarios, según certificado número 305329 del 6 de junio de 2022

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d71efab74ee704fa4aba29c838c153792b78387e776efe337e0afc6e5c6526**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral	
Ejecutante	Miguel Ángel Romero Vergel
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente	11001-3335-014-2015-00667-00

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial¹ prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 443 numeral 2 ibídem, citada mediante providencia del 29 de abril del 2022, la misma NO se realizará en la fecha inicialmente prevista, por las siguientes consideraciones:

El artículo 132 del Código General del Proceso establece la obligatoriedad para el funcionario judicial de realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Dicho artículo, prescribe:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)”.

Ahora bien, cuando se efectúa el citado control no siempre se debe a la concurrencia de nulidades, pues es claro que éstas son taxativas, por ello se admite que a través de estas facultades se corrijan irregularidades que no generan nulidades pero que si afectan el proceso, al punto que puedan retrotraerse las actuaciones procesales.

Así las cosas, y revisado el expediente de la referencia se observa que la UGPP aportó la Resolución No. ADP 007122 del 08 de noviembre del 2019, de la cual se extrae que:

- (i) Mediante Resolución No. RDP 026386 del 18 de julio del 2016 se reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ángel Romeo Vergel a la señora Diver María Jácome de Romero en cuantía del 50% y dejó en suspenso el otro 50% a nombre de la señora María Patricia Romero Jácome.
- (ii) A través de la Resolución No. RDP 015306 del 27 de abril del 2018 se reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso en cuantía del 50% restante a la señora María Patricia Romero Jácome en calidad de hija inválida representada por la señora Diver María Jácome

¹ Para el 14 de junio del 2022



de Romero en su facultad de curadora a partir del 25 de marzo del 2016 (día siguiente al fallecimiento) del causante.

- (iii) La anterior Resolución fue modificada por Resolución No. RDP 018408 del 22 de mayo del 2018.

De lo anterior se coligue que el ejecutante, el señor Miguel Ángel Romero Vergel, falleció el 24 de marzo del 2016.

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado del causante formuló ante este Despacho proceso ejecutivo contra la UGPP por considerar que ésta le adeuda la suma de \$134.996.832 pesos por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el 20 de mayo del 2010 al 31 de julio del 2012 derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia de 05 de diciembre del 2016, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$117.974.582,21 a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por proveído del 28 de marzo del 2019.

La entidad demandada contra las anteriores decisiones interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto de manera desfavorable por providencia del 14 de julio del 2020.

Ahora bien, como por auto del 24 de enero del 2022, se resolvió: (i) rechazar de plano las excepciones de caducidad de la acción, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa propuestas por el apoderado de la UGPP, y (ii) correr traslado por el término de diez (10) días la excepción de pago alegada por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, por auto del 29 de abril de la presente anualidad se fijó fecha de audiencia inicial.

En ese estado del proceso, sería del caso continuar con la etapa correspondiente de no ser porque con lo esgrimido, dentro del proceso ejecutivo no aparece sucesión procesal a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión a la muerte del señor Miguel Ángel Romero Vergel.

Frente a la sustitución procesal, el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 553 de 2012, expuso que la sustitución procesal “(...) conforme a la doctrina², esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.



las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes” y añadió que “(...) esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 1564 del 2012, establece: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Así las cosas, es claro que la sustitución procesal es la figura que permite al cónyuge, o al albacea con tenencia de bienes, o a los herederos o al curador, pasar a tomar las cargas, derechos, obligaciones y responsabilidades que implica ser parte dentro de un proceso, esto, exclusivamente con el fin de que el trámite procesal continúe hasta su terminación.

En esos términos, conforme al artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

Quiere decir lo anterior, que el proceso no se suspende ni se interrumpe pero si será necesario para continuar su trámite decretar la sucesión procesal ya que el proceso no ha finalizado como quiera que, la ejecutada no ha acreditado el pago de la condena impuesta por el Juzgado 4 de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el apoderado que fungía en representación de la parte ejecutante deberá aportar los poderes especiales que le hayan sido conferidos por las señoras María Patricia Romero Jácome y Diver María Jácome de Romero, y/o quienes sean sucesores del causante, así como la sentencia declarativa de la sucesión si la hubiere, so pena de desistimiento tácito³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

³ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



PRIMERO: Requerir al abogado Jairo Iván Lizarazo para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de los poderes especiales que le hayan sido conferidos por las señoras María Patricia Romero Jácome y Diver María Jácome de Romero, y/o quienes sean sucesores del causante, así como la sentencia declarativa de la sucesión si la hubiere, a efectos de decretar la sucesión procesal, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez allegadas las documentales requeridas, se continuará con el trámite del presente proceso, en caso contrario, se entenderá desistida la demanda ejecutiva.

TERCERO: En consecuencia, la audiencia inicial citada para el 14 de junio del 2022 **no se llevará a cabo** por las razones que preceden hasta tanto se acredite la sucesión procesal en el extremo activo de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d647acac6ecad7367e690441831286528e4af88b322339f1ece4b293ecb9d**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral

Demandante: Martha Nelly Tapasco Vanegas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de Protección.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00348-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró no proada la excepción de pago y **MODIFICÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En firme esta providencia, **SE ORDENA** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso y por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

¹ Folios 204 a 215.

² Folios 109 a 113 y C.D. Folio 123.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585df6e2dd187f1a5683abdfda5427c276f53eb2f17b54cccd370c81a14ea12**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420180030600

Demandante: ASTRID LORENA MEDINA RAMIREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 (Folio 1 – 20 del documento 12 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 29 de octubre de 2020 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Libia Velásquez de Rodríguez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2018-00371-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia ¹ proferida el 23 de febrero de 2022 REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2021² mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. En dicha providencia se dispuso:

*“**PRIMERO: Revocar** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto ordeno seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago del 5 de abril de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte considerativa.*

***TERCERO:** No condenar en costas en esta instancia.”*

En virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de continuar con el trámite procesal, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte accionante para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente. En este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes***

¹ Expediente físico Folios 150-161

² Expediente físico Folios 219-225

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que se pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, qué pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

6. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem:

“(…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

7. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

8. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem:

“(…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **treinta (30) días**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67bb84d264cebdc288eeab3b1fa3396a1d85774ca3149db5f40c20a5b6f624**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420180045400

Demandante: CESAR EDUARDO DIAZ V.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 (Folios 282 – 292).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 02 de noviembre de 2021 (Folio 293) y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 (Folio 294), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420190010400

Demandante: GLORIA DEL CARMEN FONSECA F.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 (Folio 1 – 23 del documento 32 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 29 de noviembre del 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 01 de diciembre de 2021, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420190023600

Demandante: HECTOR JULIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 (Folios 88 – 98).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 02 de noviembre de 2021 (Folio 99) y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 (Folio 100), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420190027700

Demandante: ANA ELVIA ROCHA MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 (Folios 139 – 150).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 02 de noviembre de 2021 (Folio 151) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el 17 de noviembre de 2021 (Folio 152), por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de entidad demandada, respectivamente, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420190043600

Demandante: WALTER YESID AVILA MENJURA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 (Folios 215 – 224).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 02 de noviembre de 2021 (Folio 225) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el 03 de noviembre de 2021 (Folio 226) y 16 de noviembre de 2021 (Folio 230), por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de entidad demandada, respectivamente, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2022

Expediente: 11001333501420190055300

Demandante: OLGA JEANNETTE BELTRÁN FARIAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2022 de acuerdo a Resolución No. 666 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 1 del documento 12 del expediente digitalizado) , dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” (Folio 9 del documento 13 del expediente digitalizado), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02¹, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

¹ Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Cítese** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves 23 de junio de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: **Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Reconózcase** personería adjetiva a **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Amanda Rey Avendaño

Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00265-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital**,¹ se observa que formuló la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y respecto a las de mérito, formuló las siguientes: *legalidad de los actos acusados, la excepción mixta de prescripción y genérica o innominada*. Por su parte, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y del Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda, pero no presentó excepciones previas.

El apoderado de la Secretaria de Educación Distrital señaló que existe *falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque a su juicio esa entidad no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo se debe reconocer las prestaciones pensionales, pues ello le corresponde es a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicitó que no se dé prosperidad al argumento de la contraparte, señalando que, dentro de la elaboración de los actos atacados, hubo injerencia de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**, en esta etapa del proceso, el Despacho no entrará a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis, por lo que su resolución se difiere para la sentencia, y en relación con la excepción mixta de prescripción, su resolución también se difiere a la sentencia, como quiera que primero es necesario determinar si asiste o no derecho a la demandante en sus pretensiones, y seguidamente analizar si opera o no el fenómeno prescriptivo. Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones planteadas, junto a las de mérito serán analizadas en la sentencia.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³ expedidos por la Presidencia del Consejo

¹ Archivo digital. PDF “19Contestaciondistrito.pdf”

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la

Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito, la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe hacer uso del link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**⁴, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ADVERTIR que la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria la Previsora S.A., son representadas por el Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, por reconocimiento que en tal sentido hizo el Despacho en auto del 25 de junio de 2021.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

⁴ Certificado de antecedentes disciplinarios 558283

⁵ Archivo digital. PDF "19Contestaciondistrito.pdf"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb3520dfc4926fb7aab9daca3229fae6dddfef3f1729b979804eb81546a2d2**
Documento generado en 10/06/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Alejandro Acosta Guzmán

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00185-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto que admitió la demanda de 21 de febrero de 2022¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto que admitió la demanda pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567², PCSJA20-11581³ y PCSJA21-11840⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹Expediente digital. PDF "09AutoAdmisorio"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁴ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845d26eea635dd6bb57012d60eb24b2cfbc07e4650258bcd8f7bfb8569bccda**
Documento generado en 10/06/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *Lesividad*

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente : 11001-3335-014-2021-00207-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor **Luis Carlos Lozano Olaya**¹, se observa que formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, sin embargo, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Archivo digital. PDF "33ContestacionDemanda"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la

aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8145322db5b1ab6739dbda15e0df8e1c0ddc4d1837c77123d9e21aa1b93c1cd**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Alirio Quintero Sandoval

Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00035-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO N° S2019-017187 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Óscar Eduardo Guzmán Sabogal**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 y tarjeta profesional N° 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora **Leidy Johana Romero López**³, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.575.714 y tarjeta profesional N° 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 559224, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "01DdaPedroAlirioQuinteroSandoval" F1

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 559216, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "01DdaPedroAlirioQuinteroSandoval" F2

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412a029e682fde75e54e4c276a7800b435e820192f41793b6b6bcf7c1225000**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jairo Fernando Ruiz Ibarra

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente : 11001-3335-014-2022-00041-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAIRO FERNANDO RUIZ IBARRA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en relación al **OFICIO N° 11-2-2021-047688 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.767.790 y tarjeta profesional N° 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 559787, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" F19-21

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a67c5614a726355301eaffb456507cb6b37d9317f9da4ce01711729509fe48f**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**